



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Manuel Julián Sánchez Baute
Demandado: Oscar Guerra Bonilla y otro
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00134- 00.

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Artículo 82 y 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; enseña que es requisito formal de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con tal mandato legal pues adolece del número de identificación del demandante y el de los demandados, asimismo el del domicilio de todos ellos.

Tampoco dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; enseña que la demanda debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*”.

Al examinar la demanda se echa de menos el lugar, la dirección física y electrónica del demandante Sánchez Baute, o de Astrid María Baute ni el poder indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro Nacional de abogados. Asimismo, se le advierte que en la demanda omitió indicar que actúa con base en el poder que le conferido por Astrid Sánchez Baute, quien recibió poder general para representar a Manuel Julián Sánchez Baute.

También hace falta claridad en las pretensiones de la demanda, pues estas se afincan en el hecho de haber celebrado el señor Manuel Julián Sánchez Baute un contrato de hipoteca a favor de Oscar Alex Guerra Bonilla, mediante escritura pública 0819 de 17 de agosto de 2004, en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar sobre el bien de matrícula No 190- 3387; sin embargo la parte actora manifiesta que presenta demanda verbal de responsabilidad Civil extracontractual, por lo que se requiere para que determine la calificación de la pretensión aludida en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción propuesta, porque los hechos aducidos por la demandante que se pregonan al parecer tuvieron lugar por causa o en razón del contrato de hipoteca que las partes celebraron entre sí y, más precisamente, de su ejecución. Igualmente debe señalar claramente en el acápite de las pretensiones de la demanda si está dirigida a que se declare



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a cargo de la demandada la existencia de esa obligación o que se le condene al cumplimiento de una prestación de dar la suma de dinero. De igual modo se le conmina a que depure la pretensión de la demanda separando los fundamentos de derecho y jurisprudenciales de este acápite.

Ahora, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente por tratarse de un requisito formal de la demanda que causa su inadmisión es una prueba de carácter obligatorio de los montos por pretensiones que correspondan a tales conceptos. Art. 90-6 Y 206 del CGP.

En este asunto, se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales, sin mencionar siquiera el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

EN el acápite de la cuantía se le olvidó señalar el monto de la misma, pues este factor incide en el presupuesto procesal competencia y en el trámite.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado David Sierra Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.567.233, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 278.222 del Consejo Superior de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

SF

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66dd60ef4cf3bece484821f74b30325e7ce2409c7274b2c71e7540cbc0aa27ff
Documento generado en 25/06/2021 02:07:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>